

Versión Pública de RR-1548/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1548/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman:	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1548/2022**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VENUSTIANO CARRANZA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de agosto de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **210423022000015**, a través de la cual requirió lo siguiente:

"Solicitó me informe si existe algún reporte en el buzón de quejas realizado por alumnos en contra de la docente Ludim Santos Escobedo, En caso de que lo solicitado con anteriormente sea afirmativo solicito saber que acciones se han tomado en contra de la docente en mención y solicito saber cuantos reportes a tenido, así mismo solicito todos los reportes introducidos en los buzones de quejas del itsvc"

II. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción V del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza"; así como en el punto segundo del Acuerdo del primero de abril del año dos mil veintidós, por el que se designa a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por las áreas y cuerpo colegiado competentes de este Organismo, las cuales hacen del conocimiento lo siguiente:

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el pronunciamiento sobre la existencia o no de investigaciones que no hayan concluido o determinado responsabilidad en contra de los servidores públicos, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia. Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

"Registro digital: 2005523

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 470

...
En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Por lo expuesto, es posible concluir que de dar a conocer que determinada persona se encuentra sujeta a un procedimiento de investigación o no, afectaría su vida privada, pues se podría generar de ella una perspectiva negativa, en este sentido vincular el nombre de los servidores públicos, así como cualquier otro dato que permita su identificación, con un proceso de Investigación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

En razón de los argumentos y consideraciones previamente expuestos se informa que, a efecto de no generar un daño irreparable a los servidores públicos señalados, se confirmó por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en desahogo de la quinceava sesión ordinaria del ejercicio fiscal 2022 de fecha quince de agosto de 2022, la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de investigaciones en contra de los servidores públicos, en su carácter de confidencial..."

III. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210423022000015.

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1548/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente, se pone a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, asimismo, se le tuvo por señalado el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, realizando alcance, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; y se le dio vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, manifestó lo siguiente:

"...PRIMERO. Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en el punto 3, el cual a la letra dice:

"No da respuesta a lo solicitado, menciona que se aprobó la clasificación de la información, pero no la evidencia de la aprobación actuando de mala fe al no colocar la documentación de la aprobación de la clasificación de la información."

=== Toda vez que ta información que solicita se encuentra establecida en el Acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Ejercicio Fiscal 2022 del Comité

de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tecnológico superior de Venustiano Carranza, misma que será publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia y que este Sujeto Obligado tiene hasta el día treinta y uno de octubre del presente año para publicarla.

SEGUNDO. Asimismo, le informo que este Sujeto Obligado remitió un alcance a la respuesta de solicitud número 210423022000015, mediante oficio No. UT/077/2022 de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós mediante correo electrónico ..., en seguimiento al recurso de revisión RR-1548/2022 remitido a este sujeto obligado el diez de octubre del año en curso a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual menciona:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción 1, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción V del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza"; así como en el punto segundo del Acuerdo del primero de abril del año dos mil veintidós, por el que se designa a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, y en alcance al oficio UT/061/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós que se envió a través de Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado por el solicitante ...el día treinta de agosto de dos mil veintidós, Me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por las áreas y cuerpo colegiado competentes de este Organismo, las cuales hacen del conocimiento lo siguiente:

Le informo que si existen 3 quejas depositadas en el buzón físico del Instituto en lo que va del año 2022 una es en contra de la docente Lic. Ludim Santos Escobedo y dos quejas más referentes a otros temas, mismas que después de su análisis y siguiendo el procedimiento del SGC para la Atención de Quejas y/o Sugerencias, no son procedentes ya que no cumplen con los requisitos mínimos.

Así mismo, en el buzón electrónico del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, no existe ninguna queja por parte de algún estudiante en contra de la Docente Ludim Santos Escobedo, y de acuerdo al Protocolo para Atención a Denuncias por Presunto Incumplimiento al Código de Ética, las quejas o denuncia presentadas ante este Comité son de carácter Confidencial, ya que en el protocolo dice:

El formulario de la presentación de denuncias revelara la cláusula de confidencial que se describe a continuación:

"Los datos personales que usted proporcione al presentar una denuncia ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, serán protegidos y tratados en los términos previstos por las Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y serán utilizados exclusivamente con las siguientes finalidades: dar seguimiento a las denuncias interpuestas, y contar con datos de control, estadísticos e informes sobre las denuncias recibidas y concluidas."

Respecto a denuncias recibidas, se informa que, de enero a agosto del 2022, solo se ha recibido una denuncia con el número de folio: CEPCI-QYD-001-2022.."

El dos de agosto de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210423022000015, a través de la cual requirió: "Solicitó me informe si existe algún reporte en el buzón de quejas realizado por alumnos en contra de la docente Ludim Santos Escobedo, En caso de que lo solicitado con anteriormente sea afirmativo solicito saber que acciones se han tomado en contra de la docente en mención y solicito saber cuantos reportes a tenido, así mismo solicito todos los reportes introducidos en los buzones de quejas del itsvc"

El sujeto obligado le respondió que el pronunciamiento sobre la existencia o no de investigaciones que no hayan concluido o determinado responsabilidad en contra de los servidores públicos, constituye información clasificada como confidencial.

En consecuencia, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación expresando su inconformidad por la clasificación de la información. *HS*

Asimismo, en el presente asunto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación manifestó que envió un alcance con la respuesta al folio de solicitud de acceso, misma de la que se dio vista al recurrente y de la que se observa lo siguiente: *HS*



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE PUEBLA



Gobierno de Puebla
Haces historia. Haces futuro.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza
Dirección General
Unidad de Transparencia

Ciudad Lázaro Cárdenas, Venustiano Carranza, Pue., 17/0ctubre/2022
Oficio No. UT/077/2022
ASUNTO: Contestación Solicitud 210423022000015

pericostec2022@gmail.com
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información con número de folio 210423022000015 realizada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha primero de agosto del dos mil veintidós recibida a las 20:58:08 p.m. horas, en donde requiere la siguiente información:

"Solicitó me informe si existe algún reporte en el buzón de quejas realizado por alumnos en contra de la docente Ludim Santos Escobedo, En caso de que lo solicitado con anteriormente sea afirmativo solicito saber que acciones se han tomado en contra de la docente en mención y solicito saber cuántos reportes a tenido, así mismo solicito todos los reportes introducidos en los buzones de quejas del Itavc."

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142, 145, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracción V del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza"; así como en el punto segundo del Acuerdo del primero de abril del año dos mil veintidós, por el que se designa a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, y en alcance al oficio UT/061/2022 de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós que se envió a través de Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico proporcionado por el solicitante: pericostec2022@gmail.com el día treinta de agosto de dos mil veintidós, Me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por las áreas y cuerpo colegiado componentes de este Organismo, las cuales hacen del conocimiento lo siguiente:

Le informo que sí existen 3 quejas depositadas en el buzón físico del Instituto en lo que va del año 2022 una es en contra de la docente Lic. Ludim Santos Escobedo y dos quejas más referentes a otros temas, mismas que después de su análisis y siguiendo el procedimiento del SGC para la Atención de Quejas y/o Sugerencias, no son procedentes ya que no cumplen con los requisitos mínimos.

Así mismo, en el buzón electrónico del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, no existe ninguna queja por parte de algún estudiante en contra de la Docente Ludim Santos Escobedo, y de acuerdo al Protocolo para Atención a Denuncias por Presunto Incumplimiento al Código de Ética, las quejas o denuncia presentadas ante este Comité son de carácter Confidencial, ya que en el protocolo dice:



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



INSTITUTO TECNOLÓGICO
NACIONAL DE MÉXICO



Gobierno de Puebla
Hacer Historia. Hacer futuro.



Secretaría
de Educación

Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza
Dirección General
Unidad de Transparencia

El formulario de la presentación de denuncias revelara la cláusula de confidencial que se describe a continuación:

"Los datos personales que usted proporcione al presentar una denuncia ante el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza, serán protegidos y tratados en los términos previstos por las Ley Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y serán utilizados exclusivamente con las siguientes finalidades: dar seguimiento a las denuncias interpuestas, y contar con datos de control, estadísticos e informes sobre las denuncias recibidas y concluidas."

Respecto a denuncias recibidas, se informa que, de enero a agosto del 2022, solo se ha recibido una denuncia con el número de folio: CEPCI-QVD-001-2022.

Finalmente, se le recuerda que en términos de lo dispuesto por el artículo 169 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o esta Unidad de Transparencia, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 170 de la citada Ley.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

MTRO. JESÚS ORTÍZ SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VENUSTIANO CARRANZA

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

LD
El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez

que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven; incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...*

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;*
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, 21asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

789 Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la clasificación de la información, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, modificando el acto reclamado, pues del

análisis de la información proporcionada en alcance a su respuesta primigenia por el sujeto obligado, se advierte que:

El sujeto obligado Informó la existencia de 3 quejas depositadas en el buzón, y que una de ellas es en contra de la persona que menciona el solicitante; de igual forma le hizo saber que después de su análisis y siguiendo el procedimiento previsto para dichas quejas, no fue procedente. son procedentes ya que no cumplen con los requisitos mínimos. De igual forma le hizo saber que en el buzón electrónico del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, no existe ninguna queja por parte de en contra de la persona que menciona el recurrente, y finalmente le hace saber que respecto a las denuncias recibidas, de enero a agosto del 2022, solo se había recibido una denuncia con el número de folio: CEPCI-QYD-001-2022.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que como ya se mencionó, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera con relación a la respuesta proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció sin que haya hecho manifestación alguna.

En consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, al haberse modificado el acto reclamado proporcionando respuesta a la solicitud de acceso interpuesta por el solicitante, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

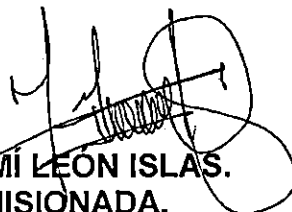
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Venustiano Carranza.

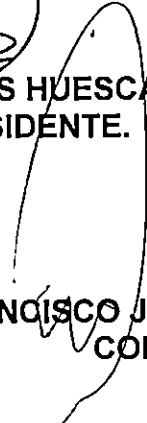
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y, siendo el ponente el tercero de los mencionados; en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



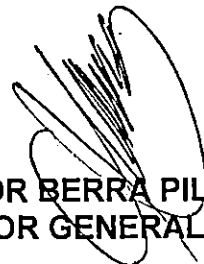
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1548/2022, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil veintitres.

FJGB/eorc